

nes de la presa, que aclaren y definan en lo posible (sin necesidad de perforaciones) la actual situación del cimiento aguas abajo de la antigua presa en la zona de vertido actual; unas fotografías en color de la zona serán un complemento del mayor interés.

a.2) Con el anejo complementario antes citado se adjuntará la ficha técnica-típica de vigilancia de presas, que permita colimar la laguna informativa hoy existente.

Junto al texto correspondiente se incluirán planos de plantas, alzados, aguas abajo y arriba y secciones transversales típicas (por estribos, vertedero, desagüe de fondo, etc...).

Cuarta.-El grupo generador de la central de La Toba tendrá las siguientes características esenciales:

Turbina tipo hélice, eje vertical, con palas fijas; caudal máximo, 5,70 metros cúbicos por segundo; potencia, 1.050 CV.

Alternador asincrónico trifásico, acoplado a turbina por multiplicador de velocidad; potencia efectiva, 775 KW; tensión de generación, 500 V; velocidad de rotación, 1.000 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 Hz.

Producción media anual: 3,33 gWh.

Quinta.-Las obras e instalaciones quedarán terminadas en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexta.-Se otorga esta concesión por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha en que se inicie la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo, la concesión revertirá al Estado, libre de cargas, como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a las de la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

Séptima.-La Sociedad concesionaria deberá notificar a la Confederación Hidrográfica de la cuenca la fecha de terminación de las obras. Concluidas éstas, se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998, de 26 de abril de 1962, levantándose acta en que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

Octava.-La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Júcar, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

Novena.-Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Once.-La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

Doce.-La Sociedad concesionaria viene obligada a respetar los caudales destinados a usos comunes y a otros aprovechamientos de carácter preferente con derechos legítimamente adquiridos, en la cuantía que le fije la Administración y a constituir en su caso las obras necesarias para su normal captación.

Trece.-Queda sujeta esta concesión al abono del canon de regulación de la corriente, realizadas o que se realicen por el Estado.

Catorce.-La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquélla.

Quince.-Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna obra en el mismo, aun cuando no se alteren las características esenciales de la concesión, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su caso.

Todo cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina por otra igual. Se declararán siempre todas las características de la que se trate de instalar, su procedencia y el nombre del productor.

Dieciséis.-Queda prohibido el vertido a cauces públicos, riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable la Sociedad concesionaria de cuantos daños se produzcan por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los productos vertidos al cauce durante la ejecución de las obras.

Diecisiete.-La Sociedad concesionaria queda obligada a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua, para alcanzar el mejor aprovechamiento de éste y evitar perjuicios a tercero.

Dieciocho.-Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Diecinueve.-La Sociedad concesionaria queda obligada a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas, etc., siendo responsable de la exactitud de estos datos.

Veinte.-La Sociedad concesionaria presentará a la aprobación del Comisario de Aguas de la cuenca, en el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», los proyectos de las estaciones de aforos que previene la Orden de 10 de octubre de 1941.

Veintiuno.-Tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, la Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Veintidós.-El depósito que se hubiese constituido se elevará al 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y servirá como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, pudiendo ser devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones de la concesión.

Veintitrés.-La existencia de esta concesión no podrá implicar modificaciones en los planes de regulación que afecten a las posibilidades de aumento de la superficie de tierras regables y abastecimiento de agua a poblaciones, a cuyas necesidades, y con salvaguarda de las servidumbres actualmente existentes, deberá adaptarse a la explotación del nuevo aprovechamiento hidroeléctrico.

Veinticuatro.-Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Director general, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1985), el Comisario general de Aguas, Carlos Torres Padilla.-5.353-C (16266).

9834

RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Ordenación de tráfico de la travesía de Solares», en la carretera N-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 202 al 205.

Iniciado el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras antes referidas;

Resultando que, mediante edicto de 6 de diciembre de 1985, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986 y en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 19 de diciembre de 1985, así como en el tablón de edictos de los municipios de Medio Cudeyo, se hizo pública la apertura de información por término de quince días, a los efectos señalados en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que durante el plazo concedido se formulara reclamación alguna;

Considerando que el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ordena que, a la vista de las alegaciones formuladas por quienes hayan comparecido en la información pública, órgano expropiante, previa las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de ocupación describiéndose en la resolución, detalladamente, los derechos y bienes a que afecta la expropiación, designando nominalmente a los interesados con lo que haya de entenderse los sucesivos trámites expropiatorios,

Resuelvo, se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados con las obras de «Ordenación de tráfico de la travesía de Solares», en la carretera N-634, de San Sebastián a Santander y La Coruña, puntos kilométricos 202 al 205, con el fin de garantizar la seguridad vial, tanto del millón anual de vehículos usuarios de la carretera, como de la gran cantidad de peatones existentes en la travesía, y que afecta al término municipal de Medio Cudeyo y cuya relación de fincas y propietarios de las mismas han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Cantabria» de fechas 14 de febrero de 1986 y 19 de diciembre de 1985, respectivamente.

Santander, 24 de marzo de 1986.-El Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria, Vicente Revilla Durá.-5.874-E (24009).